

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1867)



Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

GACETA DE MANILA.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA.

Por el artículo 1.º del Reglamento de cédulas personales, publicado en la *Gaceta* del día 16 de Mayo último, se previene: que esán obligados á adhirir dicho documento de la clase que respectivamente les corresponda, todos los individuos domiciliados en las Islas, españoles ó extranjeros, sin distincion de raza, nacionalidad, ni sexo, desde la edad de 18 años.

Las personas á quienes comprende el precepto anterior, les recuerda esta Intendencia general el deber en que se hallan de presentar la cédula personal, desde el día 1.º del actual mes, en todos los casos que determina el Cap. 2.º del referido Reglamento segun lo que el mismo previene en la disposicion 3.ª de las transitorias.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Intendente se publica al público, para general conocimiento, como á continuacion, con dicho objeto, el capitulo 2.º que se deja expresado.

Manila 10 de Noviembre de 1884.—Luna.

CAPÍTULO 2.º

que se cita en el anterior anuncio.

Artículo 30. Segun lo dispuesto en el artículo del Real decreto de 6 de Marzo último, la cédula personal es un recibo de contribucion personal que tiene ademas el carácter de documento de seguridad.

Art. 31. La exhibicion de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento del Gobierno general, de las corporaciones municipales y de las Autoridades y Oficinas del Archipiélago, de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales municipales, de cualquier clase y condicion que sean, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se contengan en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para hacer reclamaciones, gestionar asuntos ó comparecer con cualquier objeto ante los Gobernadores ó ministros de justicia de los pueblos.

5.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestiones bajo cualquier concepto ante los Juzgados, Tribunales, corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases.

6.º Para la inscripcion en las matrículas de la propiedad.

7.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril, comercial, profesion, arte ú oficio.

8.º Para figurar como contribuyente en cualquier clase de los impuestos directos.

9.º Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

10.º Para acreditar la personalidad cuando fuere necesario.

11.º Para la realizacion de cualquiera clase de operaciones, imponer ó renovar depósitos, cobrar letras, hacer giros, consignar sumas en las cajas de ahorros, verificar empeños en los montes de piedad y

casas de préstamos y presentarse á licitar en subastas públicas.

12. Para ser directores, administradores, gerentes, vocales, consejeros, accionistas ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

13. Para viajar fuera del término del pueblo de la residencia, y

14. Para dedicarse á la servidumbre doméstica.

Art. 32. No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público, sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar dicha posesion.

En la diligencia en que se haga constar se consignará el número de orden de la cédula, el punto y la fecha de su expedicion y el funcionario que la haya expedido.

Para dichos efectos servirá la cédula personal de la Península al funcionario procedente de la misma que llegue á las Islas para desempeñar un cargo público.

Art. 33. Las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal, no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos, que deban estar previstos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina y en la correspondiente al mes de Agosto de cada año, se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares residentes en las Islas ó en el extranjero, exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los recaudadores de contribuciones y comisionados de apremio, deberán igualmente exhibir la cédula personal, al cobrar el tanto por ciento ó dietas que les correspondan.

Los perceptores de cargos de justicia funcionarios á premio y operarios de las diferentes fábricas ú obras del Estado, cualesquiera que sean los fondos con que se sostengan, deberán igualmente presentar la cédula personal al percibir los haberes, premios, salarios ó jornales correspondientes al mes de Agosto.

Los habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales, y en donde no los haya, los Interventores de las oficinas que verifiquen los pagos, están obligados á anotar al márgen de la partida correspondiente á cada interesado, el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables, juntamente con los perceptores, sino lo verificasen.

Art. 34. Los notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta, sin que los otorgantes, justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el art. 32.

Art. 35. Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Dichos documentos cuando carezcan de este requisito, no serán admitidos en los tribunales ni en las dependencias del Estado, sin que se subsane la

falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndose constar por diligencias á pié de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 36. Tampoco los registradores de la propiedad, cuando las haya, ni actualmente el Escribano mayor del Ayuntamiento de Manila y los funcionarios encargados de anotar hipotecas y adquisiciones ó trasmisiones de propiedad, ó verificar informaciones de posesion, harán inscripcion alguna, instruirán diligencias de ninguna clase, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas, sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya circunstancia harán constar en los documentos que extiendan, con la precision expresada en los artículos precedentes.

Art. 37. Los tribunales y jueces no darán curso á escrito alguno, sin que el actor ó recurrente ó su representante leg-1, determine en el cabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion.

En las diligencias de presentacion del escrito se espesará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derechos por ello.

Art. 38. El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibicion de la cédula, en otro caso.

Art. 39. Las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, el Ayuntamiento de Manila y tribunales ó municipios de los pueblos y las demás corporaciones, y oficinas administrativas de todas clases, no darán curso á ningun escrito que se les presente sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibicion de la cédula ó cédulas personales.

Art. 40. En los actos definidos por los tres artículos anteriores, la falta de cédula observada despues de haber admitido indebidamente una demanda, no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales ó administrativas. Los efectos de la indocumentacion por carencia de cédula no alcanzan mas que á considerar defraudadores al indocumentado y al Juez, tribunal ó funcionario que hubiere abierto el juicio sin el requisito de la comprobacion de la personalidad del actor en la forma que previenen los artículos precedentes; pero sin que por ello se considere viciosa la demanda, ni en su virtud se paralice el curso de la accion con peligro de la recta administracion de justicia.

En los casos en que se intente el ejercicio de un derecho ó comparezca un demandado, sin exhibir la correspondiente cédula, el Juez ó tribunal dará aviso inmediato á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, para que ésta exija al interesado que adquiera la que por su clase le corresponde é imponga la penalidad que proceda.

Art. 41. No se concederán por la autoridad que corresponda licencias ó permisos para abrir establecimiento, situar puestos en la vía pública, usar armas ó pescar sin que los interesados presenten la cédula personal.

Art. 42. Los capitanes de puerto ó las autoridades que desempeñen dicho cargo, no enrolarán á los individuos domiciliados en Filipinas que pretendan embarcarse en los buques mercantes, sin que justifiquen tener la cédula personal que les corresponda.

Art. 43. Las oficinas de intervencion no autorizarán ningun pago que en cualquier concepto deba verificarse por las cajas públicas, de la provincia ó del municipio á los particulares, sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del documento de pago respectivo.

Art. 44. Los individuos sujetos al impuesto podrán viajar con su cédula por las provincias donde radiquen sus domicilios y por las limítrofes, sin necesidad de pasaporte.

Art. 45. Los encargados de la policía de la servidumbre doméstica no expedirán libretas, ni papeletas de acomodado ni despedido, á ningun sirviente que no exhiba su cédula personal.

Art. 46. Las personas que segun este Reglamento están obligadas á proveerse de cédula, lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público en el ejercicio de su cargo ó algun agente de la autoridad; entendiéndose tambien por tales los individuos de los cuerpos de Guardia Civil y Veterana, Carabineros y tercios civiles y los alguaciles, cuadrilleros y dependientes de los Ayuntamientos y tribunales de los pueblos.

Es copia, Luna.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

En virtud de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad y para que llegue á conocimiento de todo el vecindario, se publica á continuacion el Reglamento aprobado para el uso público, gratuito y á domicilio privado, mediante retribucion, de las aguas potables del Canal de Carriedo.

Manila 8 de Noviembre de 1884.—P. S., Gerardo Moreno.

REGLAMENTO

PARA EL USO PÚBLICO, GRATUITO Y Á DOMICILIO PRIVADO, MEDIANTE RETRIBUCION DE LAS AGUAS POTABLES DEL CANAL DE CARRIEDO.

CAPITULO 1.º

Modos de adquisición del agua.

Artículo 1.º El agua potable del acueducto de Carriedo tomada por los vecinos de Manila y de los pueblos á donde esta llega, en las fuentes de vecindad, es de uso gratuito para los mismos en todos los usos domésticos.

Es asimismo gratuito el uso de dicha agua para todas las embarcaciones surtas en el rio ó en bahía, tomándola directamente en las fuentes de vecindad.

El agua solo podrá tomarse de dichas fuentes en vasijas de boca ancha, ó por intermedio de embudos adecuados. La toma se hará abriendo la fuente por su boton y colocando de bajo la vasija que recibe el agua evitando todo desperdicio. Se prohíbe en absoluto la aplicacion de mangueras á las bocas de las fuentes así como el establecimiento de canales para conducir el agua á cualquiera vasija ó embarcacion.

Art. 2.º El agua introducida para su aprovechamiento en el interior de las casas por medio de tuberías enlazadas convenientemente con las que pasan por las calles será retribuida, por los usufructarios, con sujecion á las tarifas que se consignen en este reglamento.

Art. 3.º Todos los vecinos de Manila y pueblos donde llega el acueducto, pueden obtener la concesion del servicio de agua dentro de su domicilio, debiendo solicitarlo del Excmo. Ayuntamiento de la Capital, y obtener el permiso correspondiente.

Art. 4.º El agua se suministrará en el interior de las casas de las maneras siguientes, segun deseen los peticionarios: 1.º por caño continuo uniforme dando una cantidad determinada y fija de agua cada 24 horas con su caja de aforo, 2.º con el establecimiento de un contador mecánico que mida el agua consumida, 3.º por caño libre.

Art. 5.º La concesion del agua se hará separadamente para cada casa ó finca, salvo cuando estén contiguas y pertenezcan á un mismo dueño y sea éste el que la pida, pero siendo siempre una sola la toma de agua ó derivacion de la cañería general.

Art. 6.º La concesion del agua se hará á los dueños de la finca ó á los inquilinos de la misma, siempre que estos acompañen á la solicitud el permiso del dueño de la finca para el establecimiento del servicio de agua en el interior de la misma.

Art. 7.º La toma de agua, sea cualquiera la forma en que se haga y la colocacion y suministro de la tubería, llaves, grifos y piezas necesarias para conducirla desde la tubería general hasta la caja de aforo, el contador, ó los grifos en el sistema de caño libre, se harán por los empleados del Ayuntamiento de la traida de aguas, satisfaciendo el interesado su coste en todos

los casos, segun tarifa. El resto de las obras las hará el interesado bajo la inspeccion de los dependientes del Ayuntamiento, ó se harán por estos abonando los interesados lo que importe.

Art. 8.º Establecidas una vez las cañerías, llaves y demas aparatos en el interior de la finca; no podrá hacerse alteracion alguna, sin autorizacion del Ayuntamiento.

Art. 9.º Correspondiendo al Ayuntamiento ejercer una constante vigilancia para evitar que se cometan abusos en el servicio del agua, se considerará que los dependientes de la traida de aguas, están especialmente autorizados por los dueños é inquilinos de las fincas abastecidas para entrar en las mismas y practicar los reconocimientos y operaciones que convengan, no habiendo para ello inconveniente justificado.

CAPITULO 2.º

Aplicacion de los diferentes sistemas y condiciones que llevan consigo.

Art. 10. Se harán contratos de suministro temporal por el plazo que desee el peticionario, no pudiendo ser este menor de dos años.

Art. 11. El suministro del agua por caño continuo y uniforme con caja de aforo, se concederá á todo el que lo solicite, sin limitacion alguna, recibíendose el líquido en un depósito, desde el cual podrá repartirle en la finca de la manera y forma que tenga por conveniente.

Art. 12. Se concederá á los consumidores del agua por este sistema, el aumento de aforo, en cualquiera época del año que lo soliciten, pero no siendo menor de medio metro cúbico dicho aumento.

Art. 13. El agua por contador se concederá á todo el que lo solicite, pero con la condicion de pedir al día á lo menos un metro cúbico, debiendo no obstante abonar lo que directamente indique el contador, sobre la cantidad correspondiente á un metro cúbico diario y esta cantidad si fuere menor el consumo.

Art. 14. El caño libre se concederá solo á las casas particulares, con grifos de 9 á 12 milímetros de diámetro situados donde se pidan, pero sin que vacien los grifos en el fregadero, lavadero ni sumidero ó aparato alguno que conduzca al agua á las cañerías de desagüe, si los grifos fueran sencillos pudiendo verter sobre tales utensilios si fueren de cerradura automática.

Art. 15. Este sistema no será concedido en las casas en que funcione algun artefacto ó se ejerza una industria que necesite del agua, así como tampoco en los cafés, fondas ú otros establecimientos de concurrencia.

Art. 16. Los que tomen el agua por este sistema no podrán cederla ni venderla, bajo la pena que se señala en el capítulo 4.º

Art. 17. Los suministros van unidos á las propiedades que reciben el agua y no pueden transferirse, por lo tanto, de una á otra finca ó casa.

Art. 18. Concluido el plazo del suministro podrá el abonado renovar con arreglo á las mismas condiciones y tarifas, si estas no han tenido alteracion, ó á las que entonces tuviera establecidas el Ayuntamiento.

Si el suministro no continúa, satisfará con arreglo á tarifa, en todos los sistemas, los gastos de cerrar definitivamente la toma de aguas, pero quedarán á favor del dueño todas las cañerías, llaves y piezas que se hayan empleado.

Art. 19. En el caso que por roturas en el acueducto, entorpecimientos ó cualesquiera otros motivos, no llegase al depósito caudal de aguas suficientes para el abastecimiento total de la poblacion, el Ayuntamiento se reserva el derecho de suspender durante algunas horas de la noche ó del día, el suministro de agua. Esta suspension se limitará al mínimo posible, anunciando las horas en que aquellas se verifique y el número de días á que podrá ser extensiva, sin que por la pasagera interrupcion tengan derecho á indemnizacion alguna los concesionarios del agua.

Art. 20. En el caso de que la interrupcion sea total y se extendiese á mas de ocho días, dejarán de pagar sus cuotas desde el día en que ocurrió la interrupcion hasta el en que se restablezca el curso de las aguas.

CAPITULO 3.º

Tarifas de ventas del agua y modo de hacer los pagos.

Art. 21. Las tarifas para el aprovechamiento de agua serán las siguientes: 1.º suministrada por caño continuo uniforme, cuatro céntimos de peso por cada metro cúbico, ó sean mil litros de agua, abonándose proporcionalmente las cantidades mayores ó menores, siendo el mínimo un cuarto de metro cúbico ó sean doscientos cincuenta litros; 2.º el agua suministrada por contador se abonará á razon de cuatro céntimos de peso por cada metro cúbico hasta un consumo de cinco metros diarios; los que hubiere de aumento desde dicha cantidad hasta diez metros cúbicos diarios, se abonarán á razon de tres céntimos y medio de peso por cada metro cúbico; el aumento sobre esta cantidad hasta veinte metros cúbicos diarios se abonará á razon de tres céntimos de peso por cada metro cúbico y el aumento sobre dicha cantidad, se abonará á razon de dos céntimos y medio por cada metro cúbico, cualquiera que fuese el consumo pedido; 3.º la tarifa para el agua suministrada por el caño libre será cuatro céntimos de peso por cada metro cúbico de agua consumida, calculándose ésta prudencialmente como sigue: veinticinco litros diarios por cada sirviente indigena, cincuenta

litros diarios por persona de la familia de los sirvientes europeos: ochenta litros diarios por cada caballo ó cuarenta litros diarios por cada carruaje de dos ó cuatro ruedas: dos litros diarios por metro cuadrado de jardín que tuviera la casa, y un metro cúbico por razon de los otros.

Art. 22. El pago de las cantidades correspondientes se hará por mensualidades anticipadas ajustadas á lo que espresa el artículo anterior.

Art. 23. Además de los modos de venta del agua dichos, se suministrará agua á los aljibes de las casas que lo pidan, hasta donde lo permita el alcance de las mangueras, desde la boca de incendio mas inmediata, á razon de ocho céntimos de peso por cada metro cúbico, sin cuenta de las obras del abastecimiento las operaciones necesarias para llenar el aljibe de la casa.

Art. 24. Tambien se pondrán bocas para casos de incendio en el interior de las fincas, siendo de cuenta del interesado los gastos de instalacion y estando además pagadas para que solo en caso de incendio pueda hacerse uso de ellas. El precio de una boca de incendio y su consumo del agua que pudiera necesitar y aunque gaste ninguna será 12,50 pesos al año, abonados adelantadamente y se abonon igual cantidad por cada una de las que se establecieren en la finca.

Art. 25. El agua tomada en aljibes flotantes de cualquiera clase, se suministrará á los mismos en las fincas situadas en el muelle del Rey, en el de Magallanes en la inmediata al puente de Vitás, llenándolas con mangueras del abastecimiento que alcancen desde las bocas de incendio hasta el aljibe á razon de tres céntimos de peso por cada metro cúbico.

Art. 26. La persona que privada del uso del agua por no haber hecho cualquier pago, sea del precio del artículo ó de material y trabajos suplidos por las obras del abastecimiento, ó de multas que le hubiesen impuesto, solicitará que continúe su servicio satisfaciendo precisamente, no solo lo que adeude, sino un peso por el gasto de abrir y cerrar la llave de paso de la comunicacion con la cañería general.

Art. 27. No empezarán á correr las aguas de ninguna toma hasta que se haya verificado el pago con arreglo á las tarifas anteriores.

CAPITULO 4.º

Infracciones del Reglamento.

Art. 28. Los concesionarios de agua por el sistema del caño libre que cedan ó vendan el agua para otra casa cualquiera, pagarán dos pesos de multa por la mera falta; cinco por la segunda, y se le privará el uso del agua á la tercera.

Art. 29. Queda prohibido á los concesionarios de la multa de veinticinco pesos, el manejo de la caja de aforo ó del contador. Si por faltar á esta condicion restase mayor dotacion de agua en la finca, pagará además de los veinticinco pesos mencionados, el importe del exceso de la dotacion segun tarifa, graduándose este desde la última visita ó aforo hasta el día que se descubra la alteracion.

Art. 30. La falta de exactitud en los pagos, ó el consiguiente de la suspension del servicio sin previo aviso y el retraso se prolonga mas de quince días, se quitará la comunicacion de la cañería particular con la pública quedando á disposicion del Ayuntamiento la toma de agua, las llaves de paso, caja de aforo situado en el interior de la finca.

Art. 31. Tan luego como el Director facultado tenga conocimiento de alguna infraccion del Reglamento lo comunicará al concesionario del agua, reclamándole la cantidad que con arreglo á los artículos anteriores debe abonar al Ayuntamiento, y si en el término de tercero día no hubiese hecho efectiva dicha cantidad, procederá á suspender el servicio hasta que quede satisfecha. Si trascurriesen quince días sin que esto se verifique, se cortará definitivamente la comunicacion entre la finca y la cañería pública y se dará por rescindida la concesion, perdiendo el concesionario los aparatos del trozo de cañería colocado desde la general á la finca de la finca y el importe de lo que tuviese adelantado, si esta suma no bastase para cubrir el débito del costo de cerrar la toma, se procederá judicialmente para obligarle al pago.

Art. 32. Los concesionarios son responsables ante el Ayuntamiento de la observancia de este Reglamento aun cuando no sean ellos mismos los que usen el agua ni habiten en la finca que la reciba.

CAPITULO 5.º

Precios de obras materiales y aparatos para el suministro de agua para el servicio particular.

Art. 33. Los materiales y mano de obra necesarios para el suministro del agua para el servicio particular se abonarán con arreglo á tarifa que se publicará pronto como se disponga de los efectos que son necesarios y deben ser encargados á Europa, pudiendo en su interin establecerse las concesiones que se pidieran hubieran materiales, haciendo los abonos de los mismos á precio de plaza y la mano de obra segun correspondientes presentadas por la Direccion facultada de las obras.

Manila 29 de Marzo de 1884.—El Ingeniero Director de las obras.—Genaro Palacios.—Es copia.—P. S., Gerardo Moreno.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 1884.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Jefe de dia.— Teniente Coronel D. Delfin Bas.—Imaginaria.—Otro Aniceto Fernandez.—Hospital y provisiones, N.º 4.— Arregento para el paseo de enfermos.—Artilleria. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar. El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Pregó.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaria.

Crispulo de la Cruz y Aguilar, Sanitario licenciado; Tomás Antonio, vecino de Pateros; Isabel Casado, del arrabal de Quiapo, y Pedro Boado, ejecutor de justicia, por sí ó por medio de apoderado, se servirán presentarse en esta Secretaria para enterarse de asuntos que les concierne. Manila 11 de Noviembre de 1884.—Fragoso.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Edilberta Macario, esposa del soldado Pantaleon de los Santos, se servirá presentarse en el Registro de esta Intendencia general para enterarle de un asunto que le concierne. Lo que se anuncia en la «Gaceta» para conocimiento del interesado. Manila 10 de Noviembre de 1884. Luna. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

D. Juan Reyes, del comercio del distrito de Bohol actualmente de paso en esta Capital, se servirá presentarse en esta Oficina en el término de tercero dia, para ser notificado de una providencia que le interesa. Manila 8 de Noviembre de 1884.—Francisco A. Santisteban. 3

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaria.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se saca por 3.ª vez á pública subasta, para su remate en el mejor postor, la contrata de cera blanca labrada en bruto que necesita el Excmo. Ayuntamiento, para las iluminaciones de las casas consistoriales, festividades y asistencias de tabla para el trienio de 1885, 1886 y 1887 y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gacetas N.ºs 282, 285, 291, 292, 296, 298 y 299 correspondientes á los dias 10, 13, 19, 20, 24, 26 y 27 del mes de Octubre próximo pasado.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la sala capitular de las casas consistoriales el dia 20 del presente mes á las diez de la mañana. Manila 10 de Noviembre de 1884.—P. O., Gerardo Moreno.

Los que se consideren con derecho á dos caballos y un carabao, cogidos sueltos en la via pública, que se hallan depositados en el Tribunal del arrabal de Sampaloc, se presentarán á reclamarlos en esta Secretaria, con los documentos que justifiquen su propiedad, dentro del término de diez dias, contados desde la primera insercion de este anuncio en la «Gaceta oficial», en la inteligencia que de no hacerlo así, caerán en comiso y se venderán en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia en la mencionada Gaceta para que llegue á conocimiento de los interesados. Manila 7 de Noviembre de 1884.—P. S., G. Moreno. 2

COMISARIA DE GUERRA DE MANILA.

El Comisario de Guerra Inspector de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: que precisándose para las atenciones de la factoria de subsistencias militares de esta plaza 200 quintales métricos de harina de 1.ª y 180 quintales métricos para la de Cavite, se convoca á la admission de proposiciones libres para la adquisicion de dicho artículo, cuyo acto tendrá lugar en el despacho de esta Comisaria situada en la calle de Norzagaray núm. 2 desde á las diez á las diez y media de la mañana del dia 19 del actual.

Las proposiciones irán extendidas en papel comun ajustadas al modelo inserto al final y sin garantía

de ninguna especie, bastando que el proponente sea persona de conocido arraigo.

La harina será de la mejor de primera clase que se conozca en esta plaza, para lo cual los proponentes presentarán muestras de las mismas siendo admitidas las que á juicio del Comisario de Guerra Inspector de subsistencias y Administrador de dicho servicio que constituyen la Junta, reúnan las mejores condiciones para su elaboracion, tanto por su calidad como por su producido en raciones de pan.

La entrega de dicho artículo se hará al dia siguiente en los almacenes de la factoria de esta capital verificándose su pago por la Caja de la misma. Manila 8 de Noviembre de 1884.—Rafael Roja.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de . . . (del Comercio propietario ó lo que sea) enterado del anuncio convocando á proposiciones libres para la adquisicion de 380 quintales métricos de harina, se compromete á hacer dicho servicio con sujecion á las bases del referido anuncio, respondiendo con todos sus bienes caso de faltar á su cumplimiento y bajo el precio siguiente:

Por cada quintal métrico de harina pfs. Fecha y firma del proponente.

MONTE DE PIEDAD

Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Direccion.

Los resguardos talonarios de alhajas empeñadas núm.º 6861 de la 2.ª Serie, 11608 y 11939 de la 3.ª Serie, de fechas 10 de Octubre del año próximo pasado, 27 Setiembre y 3 Octubre del presente año, y expedidos á favor de Gregoria Leocadio, Fruto Vizcarra y Felipe Valenzuela, vecinos de esta Capital, con cédulas personales de 9.ª, 6.ª y 7.ª clase números 25,40327 y 30,768; de la importancia respectivamente de 2, 6 y 20 pesos cada uno; se han extraviado segun manifestacion de los mismos: lo que se hace público para que en el caso de haberse negociado dichos documentos se presenten los interesados en esta oficina á deducir su derecho en el término de nueve dias; en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo, se expedirán nuevas certificaciones á favor de aquellos, en equivalencia de los primitivos resguardos talonarios, que quedarán desde luego sin ningun valor ni efecto. Manila 10 de Noviembre de 1884.—Fernando Muñoz. 3

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

ESTADO del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

Table with columns: MANILA, Existencia anterior, Entrados, Curados, Muertos, Existencia actual. Rows include Españoles, Extranjeros, Indígenas (Hombres, Mujeres), Militares (Españoles, Indígenas), Chinos, Presidarios, Presos de Bilibid, and CONVALECENCIA (Hombres, Mujeres, Total).

Manila 10 de Noviembre de 1884.—El Enfermero mayor, Andrés Cerezo.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 5.º grupo de la provincia de Albay, con la reduccion de un diez por ciento del tipo anterior, ó sea bajo el de 497 pesos 27 céntimos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 171 de fecha 18 de Diciembre próximo pasado 1883. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 9 de Diciembre próximo venidero las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentarse sus proposiciones extendidas en papel del sello 3.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 9 de Noviembre de 1884.—Enrique Barrera y Caldés. 3

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á nueva subasta pública el arriendo del servicio de alumbrado de la cárcel pública de Bilibid de esta provincia de Manila, bajo el tipo en progresion desendente de 6 pesos 99 céntimos anuales por cada una de las espresadas 83 luces y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 265 de fecha 23 de Setiembre último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad el dia 9 de Diciembre próximo venidero las diez en punto de la mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 9 de Noviembre de 1884.—Enrique Barrera y Caldés. 3

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Ilocos Norte, con la reduccion de un diez por ciento, del tipo anterior, ó sea bajo el de 2734 pesos 56 céntimos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 230 de fecha 20 de Agosto de 1881. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 9 de Diciembre próximo venidero las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello tercero, acompañando, precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila 9 de Noviembre de 1884.—Enrique Barrera y Caldés.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de Zamboanga, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 1632.50 anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se insertará. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la Subalterna de Zamboanga el dia 9 de Diciembre próximo venidero las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 8 de Noviembre de 1884.—Enrique Barrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de tercera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de Zamboanga bajo el tipo, en progresion ascendente de 1632 pesos 50 céntimos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 24188 cent. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomándose nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera

que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección general de Administración Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince días en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prevenidos en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infracción se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresado el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitimidad procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y aponen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseó los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorescillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 30 de Octubre de 1884.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—R. de Vargas.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 3.ª clase.

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	1.25
Por cada cerdo	"	0.25
Por cada carnero.	"	0.50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administración tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalau.

Manila 30 de Octubre de 1884.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—R. de Vargas.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Zamboanga, por la cantidad de..... (pfs.) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día.... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de pfs 24488.

Fecha y firma.

Es copia.—Barrera.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, dictada en los autos ejecutivos seguidos por la representación de D. Pablo Sartorius, contra D. Antonio Reymundo, sobre cantidad de pesos, se sacan á pública subasta: un camarín de manpostería que mide ocho metros y cincuenta y cinco centímetros de frente, dos metros y noventa y cinco centímetros de alto, y seis metros y cincuenta centímetros de fondo, situado en el pueblo de Santa Ana de esta provincia, á espalda de la Iglesia de dicho pueblo, bajo el tipo en progresión ascendente de doscientos pesos: cuatro estantes para frascos de medicinas, bajo el tipo de veinte pesos; un estante con puertas de vidrio, bajo el tipo de siete pesos; una mesa con cajones bajo el tipo de cuatro pesos; y las existencias de medicinas y demás enseres de botica, bajo el tipo de ciento setenta y ocho pesos y doce céntimos; señalándose para la venta de los bienes muebles que quedan espresados los días 17, 18 y 19 del actual, de los cuales en los dos primeros se admitirán posturas de once á doce de la mañana en los Estrados del Juzgado y en el último se hará el remate á las doce en punto, y para la venta del camarín en los días 13, 15 y 16 del mes de Diciembre próximo de los cuales en los dos primeros y de ocho á doce de su mañana se rematarán en el mejor postor; debiéndose advertir que todos los bienes arriba relacionados se hallan depositados en poder de D. Tomás Nazario, vecino del pueblo de Santa Ana, quien los pondrá de manifiesto á quien así lo desee. Binondo 6 de Noviembre de 1884.—Bernardo Fernandez.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Tondo, dictada en la causa núm. 2091 contra Segundo Acong, y otra por lesiones, se cita, llama y emplaza al ausente Valentin Guevara, indio, soltero, natural del pueblo de Mandalayon de esta provincia, de 22 años de edad, ofendido en dicha causa; para que dentro de 9 días, comparezca en este Juzgado á evacuar las diligencias mandadas respecto al mismo en la referida causa, apercibido de lo que haya lugar en derecho si no verificase su presentación en el plazo señalado. Tondo 7 de Noviembre de 1884.—Antonio Custodio. 2

Don Francisco Enriquez, Alcalde mayor y Juez primera instancia en propiedad del Juzgado del distrito de Quiapo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á don Pedro Delgado, español insular, casado, mayor de edad natural y vecino de esta Capital, ha sido Alcalde primero de la cárcel pública de Bilibid, para que dentro del término de 9 días, contados desde la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Manila,» se presente en este Juzgado para prestar su declaración en forma de ampliación en la causa núm. 4669 que se

instruye en este dicho Juzgado contra Alejandro Caymol y otros por fuga é infidelidad en la custodia de presos, bajo apercibimiento que de no verificar su presentación dentro del término marcado le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Quiapo y Escribanía de mi cargo á 8 de Noviembre de 1884.—Francisco Enriquez.—Por mandado de su Sría., Plácido del Barrio. 3

Don Cesar Canella y Secades, Alcalde mayor, Juez de primera instancia de esta provincia de Batangas, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al ausente Ambrosio Moraleja, vecino de Rosario de esta provincia y procesado en causa núm. 9155 que instruyo por lesión grave, para que dentro de treinta días, contados desde esta fecha se presente ante mi ó en la cárcel pública de esta cabecera á defenderse del cargo que contra él resulta en la espresada causa, apercibido de sér, en otro caso, declarado contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales y se seguirá dicha causa con los Estrados del Juzgado parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Batangas á 6 de Noviembre de 1884.—Cesar Canella.—Por mandado de su Sría., Isidoro Amurao. 3

Don Mariano de Montes Sierra, Juez de primera instancia de la provincia de Tarlac, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los testigos ausentes Florentino y Claudia, apellidados Dayao vecinos de San Antonio provincia de Nueva Ecija; para que por el término de nueve días, contados desde la fecha de la inserción del presente edicto en la «Gaceta oficial» de estas Islas, se presenten en este Juzgado á declarar en la causa núm. 914 sobre hurto, apercibidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 31 de Octubre de 1884.—Mariano de Montes.—Por mandado de su Sría., Juan Nepomuceno. 3

Don José Manan y Sierra, Alférez de la tercera comp. del tercer Tercio de la Guardia Civil.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el Guardia de segunda clase de la espresada compañía y tercio Ciriaco Fortaleza Bautista, por el delito de primera, segunda y tercera desercion, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido Guardia, para que en el término de 30 días, comparezca en esta fiscalía casa cuartel del pueblo de Saravia (Isla de Negros), á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan. Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la «Gaceta oficial de Manila.»

Dado en Saravia á los 25 días del mes de Septiembre de 1884.—José Manan Sierra. 3

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el Guardia de segunda clase de la espresada compañía y Tercio Cirilo Fortaleza Bautista, por el delito de primera, segunda y tercera desercion, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido guardia, para que en el término de veinte días, comparezca en esta fiscalía casa cuartel del pueblo de Saravia (Isla de Negros) á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan. Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la «Gaceta oficial de Manila.»

Dado en Saravia á los 6 días del mes de Octubre de 1884.—José Manan Sierra. 3